



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

AV-VCT-GIAM-08-0087

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	INTERESADO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DEL ACTO	EXPEDIDO POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GLS-081	INGRID MOLLER BUSTOS, EDGAR MOLLER REYES, LUZ ANGELA RODRIGUEZ SALAH	Resolución No GSC-ZC 000076	17/03/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE RESPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días
2	IK9-15281	GUILLERMO LEON VEGA LOZANO Apoderado SEGUNDO NORBERTO TORRES RIAÑO-MARIA DEL PILAR SUAREZ PEÑA	Resolución No GSC-ZC 000068	29/02/2016	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	DE RESPOSICION	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Diez (10) días

\*Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diecisiete (17) de mayo de 2016 a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO**



República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZC 000068 DE**

( 29 FEB 2016 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. IK9-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de Noviembre 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de Junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de Marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC-483 del 27 de mayo de 2013, VSC-593 del 20 de Junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 06 de enero de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA– INGEOMINAS y los señores SEGUNDO NORBERTO TORRES RIAÑO y MARIA DEL PILAR SUAREZ PEÑA, suscribieron el contrato de concesión No. IK9-15281, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN TÉRMICO, localizado en jurisdicción del Municipio de ZIPAQUIRA departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 461,67061 Hectáreas, por un término de treinta (30) años contados a partir del 01 de marzo de 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 21-31).

Mediante Resolución GSC No. 011 del 11 de abril de 2012, notificada personalmente el 26 de abril de 2012, con constancia de ejecutoria y en firme el 27 de abril de 2012, se entiende surtido el trámite de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores SEGUNDO NORBERTO TORRES RIAÑO y MARIA DEL PILAR SUAREZ PEÑA dentro del contrato de concesión No. IK9-15281, a favor de la empresa MINANDEZ S.A. y se declara desistida la cesión de los derechos y obligaciones que hacen los señores SEGUNDO NORBERTO TORRES RIAÑO y MARIA DEL PILAR SUAREZ PEÑA a favor de la señora ESTHEPANIA DUQUE ROA. (Folios 98-99, 120)

Con radicado No. 2013500009222 del 17 de enero de 2013, el representante legal de la sociedad MINANDEZ S.A., allega certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en donde se evidencia el cambio de razón social de MINANDEZ S.A. a MINANDEZ S.A. C.I. (Folios 129-131)

A través de Auto GSC-ZC No 188 del 19 de septiembre de 2013, notificado por estado jurídico No 108 del 01 de octubre de 2013, se requirió a los titulares del contrato de concesión No. IK9-15281, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegaran el Programa de Trabajos y Obras-PTO, el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días. (Folios 221-224)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK9-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de Auto GSC-ZC No 786 del 03 de junio de 2014, notificado por estado jurídico No 194 del 09 de diciembre de 2014, se requirió a los titulares del contrato de concesión No. IK9-15281, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegaran el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y el Programa de Trabajos y Obras-PTO. (Folios 300-303)

A través de Auto GSC-ZC No 001466 del 31 de agosto de 2015, notificado por estado jurídico No 135 del 07 de septiembre de 2015, se concedió a los titulares del contrato de concesión No. IK9-15281, el término de treinta (30) días para que presenten el Programa de Trabajos y Obras-PTO, so pena de imponer la sanción contemplada. (Folios 406-408)

Revisado el Sistema de Gestión Documental, se observó que los titulares del contrato de concesión No. IK9-15281, allegaron los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2010, semestral y anual de 2011, semestral y anual de 2012, semestral y anual de 2013 y semestral y anual de 2014, los planos de labores ejecutadas para los años 2010 al 2014 y la póliza minero ambiental con una vigencia hasta el 25 de septiembre de 2016, por lo cual no serán requeridos y se procederá a su posterior evaluación

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No. IK9-15281, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley, de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No 188 del 19 de septiembre de 2013, notificado por estado jurídico No 108 del 01 de octubre de 2013, se requirió a los titulares del contrato de concesión, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegaran el Programa de Trabajos y Obras-PTO y el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No 786 del 03 de junio de 2014, notificado por estado jurídico No 194 del 09 de diciembre de 2014, se requirió a los titulares del contrato de concesión No. IK9-15281, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegaran el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y el Programa de Trabajos y Obras-PTO y con Auto GSC-ZC No 001466 del 31 de agosto de 2015, notificado por estado jurídico No 135 del 07 de septiembre de 2015, requirió nuevamente el Programa de Trabajos y Obras-PTO, para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días para que subsanaran las faltas o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental – Orfeo y el expediente, el titular del Contrato de Concesión No. IK9-15281, a la fecha no ha allegado los documentos mencionados en los autos referidos, para enmendar las obligaciones pendientes, término que se cumplió el 15 de noviembre de 2013 para el Auto GSC-ZC No 188 del 19 de septiembre de 2013, 23 de enero de 2015 para el Auto GSC-ZC No 786 del 03 de junio de 2014 y el 20 de octubre de 2015 para el Auto GSC-ZC No 001466 del 31 de agosto de 2015; como consecuencia del incumplimiento se hace necesario imponer multa a los señores SEGUNDO NORBERTO TORRES RIAÑO y MARIA DEL PILAR SUAREZ PEÑA, titulares del contrato de concesión No IK9-15281, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK9-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Minas y Energía "por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Por lo referido, resulta necesario concretar los niveles en los cuales se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2° tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de dos (2) faltas que debieron clasificarse así: dos en el nivel moderado, por incumplimiento de no allegar el Programa de Trabajos y Obras – PTO (tabla 2 del artículo 3) y la licencia ambiental (tabla 4 del artículo 3).

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. IK9-15281, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el **nivel moderado**. Por lo tanto, la tasación de la multa correspondería a 34 salarios mínimos legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, conforme a la tabla No. 6 de la mentada resolución, de igual manera es dable aplicar la directriz contenida en el memorando 20153330046783 del 27 de febrero de 2015, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la cual definió el procedimiento para establecer el valor de las multas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014, emitida por el Ministerio de Minas y Energía, por cuanto el título minero se encuentra en la etapa de Explotación, pero no se encuentra adelantando actividades mineras de acuerdo al acta de inspección de títulos mineros realizada al área del contrato el día 30 de marzo de 2014.

Sin embargo al existir en el nivel moderado dos (2) faltas, la multa de 34 salarios mínimos legales vigentes se aumentaría en la mitad, de acuerdo a la regla No. 1 del artículo 5 de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, la cual establece "cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad". Por lo tanto, la multa a imponer es de **51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

*"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

*La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*

*La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."*

**"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en

29 FEB 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK9-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."*

Lo anterior sin perjuicio de insistir en los requerimientos que fueron origen de la multa, pero esta vez se requerirán bajo causal de caducidad por los incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No IK9-15281, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presenten el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y el Programa de Trabajos y Obras-PTO, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

La multa impuesta en el presente acto administrativo no interrumpe los términos para allegar los requerimientos realizados bajo causal de caducidad, señalado mediante Auto GSC-ZC No 188 del 19 de septiembre de 2013, notificado por estado jurídico No 108 del 01 de octubre de 2013, Auto GSC-ZC No 786 del 03 de junio de 2014, notificado por estado jurídico No 194 del 09 de diciembre de 2014 y Auto GSC-ZC No. 000668 del 01 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No. 084 del 09 de junio de 2015, con respecto a los pagos por concepto de canon superficiario.

Finalmente se procederá a requerir a los titulares Contrato de Concesión No IK9-15281, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que alleguen los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015 con su respectivo plano de labores ejecutadas y se remitirá el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que procedan a resolver la cesión de derechos a favor de la sociedad MINANDEZ S.A. C.I.

Que en mérito de lo expuesto la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer multa a los señores SEGUNDO NORBERTO TORRES RIAÑO y MARIA DEL PILAR SUAREZ PEÑA, titulares del Contrato de Concesión No. IK9-15281, por la suma de 51 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta de corriente No 0457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. IK9-15281, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La sanción que se impone en el presente acto administrativo se realiza sin perjuicio de la que pudiera generarse por los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No 188 del 19 de septiembre de 2013, notificado por estado jurídico No 108 del 01 de octubre de 2013, Auto GSC-ZC No 786 del 03 de junio de 2014, notificado por estado jurídico No 194 del 09 de diciembre de 2014 y Auto GSC-ZC No. 000668 del 01 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No. 084 del 09 de junio de 2015.

29 FEB 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IK9-15281 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los señores SEGUNDO NORBERTO TORRES RIAÑO y MARIA DEL PILAR SUAREZ PEÑA, titulares del Contrato de Concesión No. IK9-15281, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo, así como al Grupo de Recursos Financieros para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO.- Requerir bajo causal de caducidad** a los titulares del Contrato de Concesión No. IK9-15281, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que alleguen el acto administrativo que otorgue la viabilidad Ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y el Programa de Trabajos y Obras-PTO, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

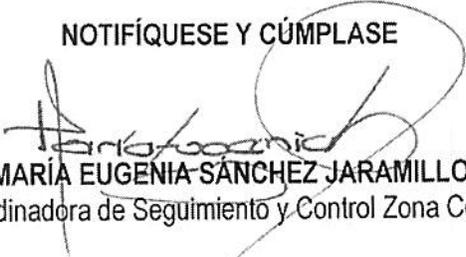
**ARTÍCULO CUARTO.- Requerir bajo apremio de multa** a los titulares del Contrato de Concesión No. IK9-15281, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presenten los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015 con su respectivo plano de labores ejecutadas, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente acto administrativo.

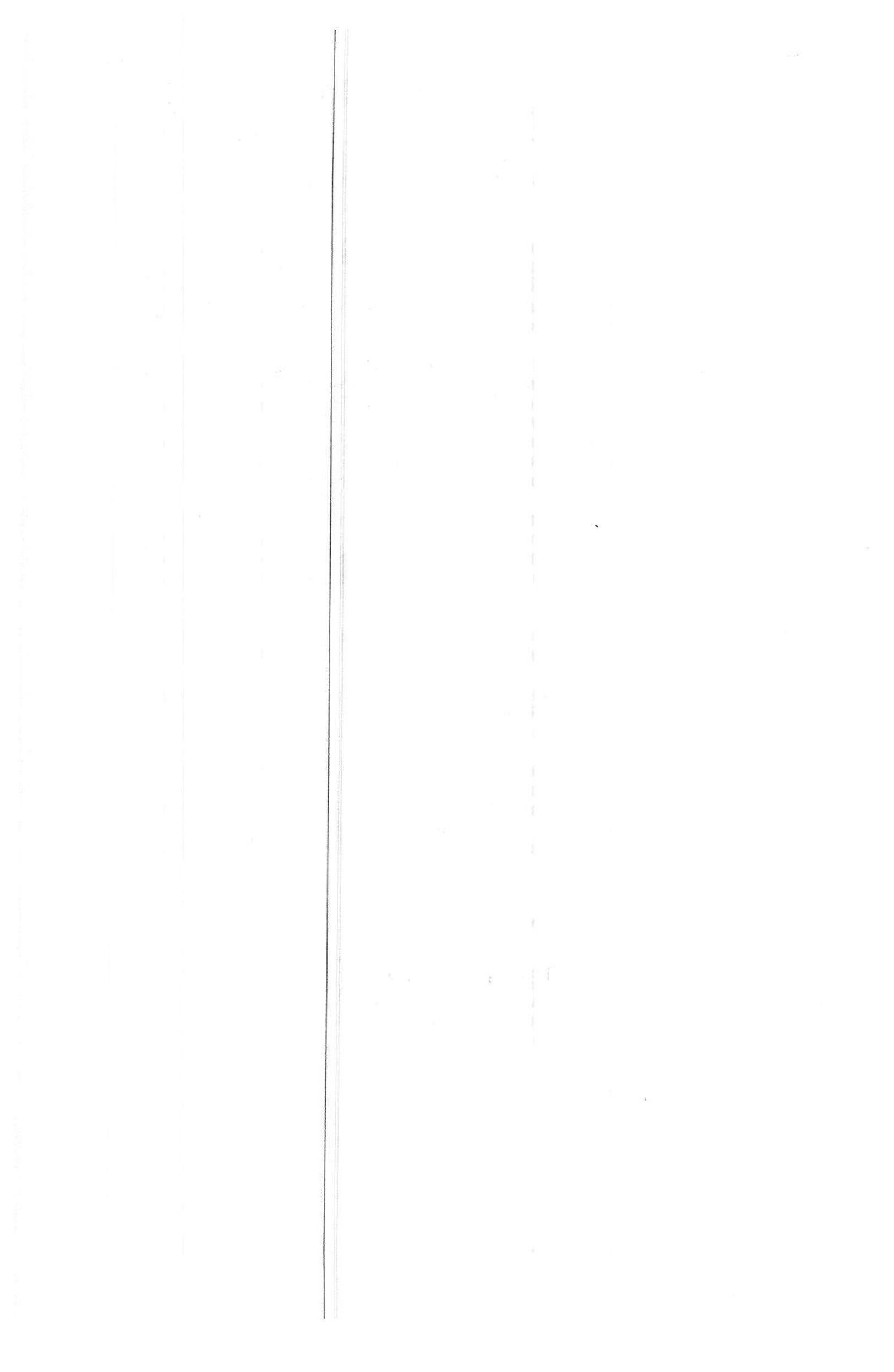
**ARTÍCULO QUINTO.-** Remítase el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que procedan a resolver la cesión de derechos a favor de la sociedad MINANDEZ S.A. C.I.

**ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a los señores SEGUNDO NORBERTO TORRES RIAÑO y MARIA DEL PILAR SUAREZ PEÑA, titulares del Contrato de Concesión No. IK9-15281, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el artículo primero de la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro



República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NUMERO GSC-ZC000076 DE

( 17 MAR 2016 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLS-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 298 de 30 de abril de 2013, VSC 483 de 27 de mayo de 2013, VSC 593 de 20 de junio de 2013 y VSC 924 de 22 de octubre 2014, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 04 de julio de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores LUZ ANGELA RODRÍGUEZ SALAH, INGRID MOLLER BUSTOS y EDGAR AUGUSTO MOLLER REYES, suscribieron el contrato de concesión No. GLS-081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de CHOACHÍ departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 842 hectáreas y 3887,5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 24 de agosto de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 27-36).

A través de radicado No. 2010-412-0011713-2 del 20 de abril de 2010, la señora INGRID MOLLER BUSTOS, en su calidad de titular minero, solicita suspensión de términos del contrato de concesión No. GLS-081, debido a que fue negada sin razones la Licencia Ambiental. (Folios 151-152)

Con radicado No. 2010-412-017261-2 del 21 de mayo de 2010, la señora INGRID MOLLER BUSTOS, presenta recurso de reposición contra el Auto SFOM No. 487 del 6 de mayo de 2010 y manifiesta que con petición radicada el 20 de abril de 2010, con respecto a la suspensión de términos indica que es el conformidad a lo establecido en el artículo 52 de la ley 685 de 2001. (Folios 148-150)

Mediante Resolución SFOM NO. 336 del 20 de diciembre de 2010, notificada por Edicto desfijado el 14 de marzo de 2011, con constancia de ejecutoria y en firme el 22 de marzo de 2011, se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la señora INGRID MOLLER BUSTOS, contra el Auto SFOM No. 487 del 6 de mayo de 2010 y requirió a los titulares otorgándoles el término de dos meses, en virtud del artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, para que indiquen al despacho cuál de las suspensiones contenidas en los artículos 52 y 54 de la Ley 685 de 2001, quiere que se aplique, so pena de entender desistida su solicitud. (Folios 173-175, 190)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLS-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por medio de Auto SFOM No. 740 del 01 de septiembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 76 del 06 de septiembre de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras-PTO, se rechazó la nulidad interpuesta contra la Resolución SFOM NO. 336 del 20 de diciembre de 2010, por improcedente y se le informó a la titular que con respecto a la recusación se elevaría consulta a la oficina Asesora Jurídica y requirió bajo apremio de multa los Formatos Básicos Mineros anual de 2007, 2008, 2009, 2010 y semestral de 2011 y bajo causal de caducidad el pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje y la modificación de la póliza minero ambiental. (Folios 211-213)

El 9 de septiembre de 2011, la señora INGRID MOLLER BUSTROS, titular del contrato de concesión No. GLS-081, presenta recurso de reposición contra el Auto SFOM No. 740 del 01 de septiembre de 2011. (Folios 215-255)

Con radicado No. 2012-412-028987-2 del 18 de septiembre de 2012, los señores LUZ ANGELA RODRÍGUEZ SALAH y EDGAR MOLLER REYES, titulares del contrato de concesión allegan aviso de cesión de derechos a favor del señor DANIEL FERREIRA LOSADA. (Folios 230-231)

Mediante oficio No. 2012-412-031517-2 del 09 de octubre de 2012, los señores LUZ ANGELA RODRÍGUEZ SALAH y EDGAR MOLLER REYES, presentan desistimiento de la cesión de derechos radicada el 18 de septiembre de 2012. (Folios 232-233)

A través del radicado No. 2014031035 del 19 de mayo de 2014, la Agencia Nacional de Minería dio traslado al Ministerio de Minas y Energía del trámite de recusación dentro de los expedientes 16659, 16715, HAA-151, GLS-081, LDS-1061X.

Con Resoluciones No. 40663 del 10 de junio de 2015 y No. 00682 del 08 de octubre de 2015, el Ministerio de Minas y Energía, resolvió negar la solicitud de recusación en contra de: Doctora María Constanza García Botero expresidente de la Agencia Nacional de Minería, Juan Camilo Granados Riveros, quien en su momento fungió como Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, María Eugenia Sanchez Jaramillo, Coordinadora del grupo de Seguimiento y Control Zona Centro y demás funcionarios de la Agencia Nacional de Minería.

Con concepto técnico GSC-ZC No. 001078 del 31 de agosto de 2015, se evaluaron las obligaciones del contrato de concesión No. GLS-081, en el cual se concluyó:

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 Una vez revisado el expediente y el sistema de general de canon superficiario se denota que el titular no ha allegado el pago de Quince Millones Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y siete pesos MCTE (\$15.039.447) por concepto de canon superficiario del tercer año de la etapa construcción y montaje requerido mediante Auto SFOM 740 del 11 de septiembre de 2011 bajo causal de caducidad.

3.2 Se le recuerda al titular que de acuerdo con la cláusula Decima Segunda del contrato la póliza minero ambiental deberá mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión de sus prorrogas y por tres (3) años más.

3.3 El título no se encuentra amparado desde el 01 de diciembre de 2011. Se recomienda REQUERIR al titular la póliza Minero Ambiental según lo manifestado en el numeral 2.2. del presente Concepto Técnico.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Es importante precisar que la señora INGRID MOLLER BUSTROS, con radicado No. 2010-412-017261-2 del 21 de mayo de 2010, manifestó que su petición de fecha 20 de abril de 2010, con respecto a la

17 MAR 2016

000076

Hoja No. 3 de 6

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLS-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

suspensión de términos, indicando que el artículo invocado para que fuera tenida en cuenta su solicitud era el artículo 52 de la ley 685 de 2001.

De acuerdo a lo referido no se tendrá en cuenta el requerimiento so pena de desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones señalado en el artículo cuarto de la Resolución SFOM NO. 336 del 20 de diciembre de 2010, con constancia de ejecutoria y en firme el 22 de marzo de 2011, toda vez que la titular el 21 de mayo de 2010, indicó el artículo con el cual la autoridad minera procedería a resolver su solicitud.

Aunado a lo anterior y para entrar a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones allegada, se procederá a advertir en primer lugar lo que señala la ley al respecto:

*Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

*ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

*"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...*

*Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]".*

Así las cosas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que;

*"(...) Fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. (Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2012. Proceso N° 2011-00213-01).*

Es necesario entonces, establecer el alcance de los hechos en que funda la petición la titular minera para que las obligaciones del contrato de concesión sean suspendidas, para ello, se debe verificar si los hechos contentivos en la solicitud reúnen los elementos fundamentales para que sea enmarcado en la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, es decir, para que el mismo tenga cabida debe apreciarse concretamente si cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

De conformidad con lo antes expuesto, es pertinente indicar que tanto la ley y la jurisprudencia, como la doctrina coinciden en que la fuerza mayor y el caso fortuito se configuran por la concurrencia de dos factores: 1) Que el hecho sea imprevisible, esto es que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y 2) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLS-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

superar sus consecuencias. [Corte Suprema de Justicia, Sentencia del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989)].

Expuesto lo anterior, el otorgamiento o no del instrumento ambiental era claramente una situación previsible, máxime cuando el contrato de concesión No. GLS-081 fue suscrito el 04 de julio de 2004 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 24 de agosto de 2006, ello encadenado a las posibles acciones a tomar por parte de la autoridad ambiental.

Por otro lado, la irresistibilidad exige que como resultado del hecho sea imposible superar sus consecuencias, ante lo cual cabe reiterar, que si bien es cierto existe demanda ante la Procuraduría General de Nación al Contrato de Concesión No. GLS-081, revisado el expediente físico contentivo del título minero No. GLS-081 y corroborado con la Oficina asesora jurídica de la entidad, no existe a la fecha medida cautelar de suspensión por parte de ese ente, por lo que aun cuando cursa demanda del título ante la Procuraduría General de Nación, no se ha proferido a la fecha un pronunciamiento de fondo que modifique la situación del mismo.

Así las cosas, no se configura la irresistibilidad, toda vez que durante el trámite de la Viabilidad Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca ha ejercido la potestad establecida en su competencia para iniciar los trámites pertinentes y tomar las medidas consideradas a su arbitrio.

No obstante y teniendo en cuenta que dicha obligación por el momento no puede ser cumplida por cuanto el título carece de instrumento ambiental por las razones y fundamentos que se esbozaron con anterioridad, los cuales, como ya se dijo, no constituyen eventos de fuerza mayor o caso fortuito, es claro para la autoridad minera que la inactividad en el área del contrato no debe constituir una causal de multa y/o caducidad, puesto que hasta no tener el licenciamiento ambiental en el área donde se ubica el título, éste no podrá dar inicio a las labores de explotación, razón por la cual se conmina a los titulares para que informen a la autoridad minera sobre los avances que se den en torno a la problemática suscitada, con el fin de conocerlos de primera mano y se eviten requerimientos que pongan en riesgo la estabilidad jurídica del contrato de concesión No. GLS-081, razón por la cual, los concesionarios deberán presentar el certificado del estado de trámite trimestralmente.

Con respecto al recurso de reposición contra el Auto SFOM No. 740 del 01 de septiembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 76 del 06 de septiembre de 2011, se le informa a señora INGRID MOLLER BUSTOS, titular del contrato de concesión No. GLS-081, que el mismo no admite recurso, por ser una decisión de trámite. Lo anterior no conlleva a que se esté impidiendo el ejercicio de su derecho de defensa, por cuanto existen los medios legales para manifestar su oposición a las decisiones adoptadas en el mismo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que la obligación de cancelar el canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, allegar los Formatos Básicos Mineros anual de 2007, 2008, 2009, 2010 y semestral de 2011 y presentar la modificación de la póliza minero ambiental, se causó efectivamente, de acuerdo a los periodos contractuales del contrato de concesión No. GLS-081, razón por la cual se rechaza el recurso de reposición por improcedente.

Finalmente, se realizarán los requerimientos señalados en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 001078 del 31 de agosto de 2015 y se les recuerda a los titulares, que no podrán adelantar labores mineras dentro del área del título, hasta tanto no cuenten con el acto administrativo otorgado por la Autoridad Ambiental, so pena de incurrir en la conducta punible consagrada en el artículo 338 del Código Penal Colombiano.

Remítase el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para lo de su competencia.

Que en mérito de lo expuesto, la Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLS-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** No Conceder la suspensión temporal de las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. GLS-081, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Rechazar por improcedente el Recurso de Reposición en contra del Auto SFOM No. 740 del 01 de septiembre de 2011, las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Conminar a los titulares del Contrato de Concesión No. GLS-081, para que mantengan informada a la Autoridad Minera sobre los avances que se den en la obtención de la viabilidad ambiental. Los titulares deberán allegar trimestralmente certificado del estado del trámite, expedido por la Autoridad Ambiental competente.

**ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR bajo apremio de multa** a los titulares del Contrato de concesión N° GLS-081, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen los Formatos Básicos Mineros anual de 2007, 2008, 2009, 2010, semestral y anual de 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, con sus respectivos planos de labores ejecutadas, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.

**ARTÍCULO QUINTO.- REQUERIR bajo causal de caducidad** a los titulares del Contrato de concesión N° GLS-081, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acrediten el pago del canon superficiario del tercer año de la etapa construcción y montaje por valor de QUINCE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$15.039.447,00), de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 001078 del 31 de agosto de 2015. Lo anterior más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago<sup>1</sup>, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2, dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.- REQUERIR bajo causal de caducidad** a los titulares del Contrato de concesión N° GLS-081, bajo causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que alleguen la renovación de la póliza minero ambiental, la cual debe amparar la etapa de explotación, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 001078 del 31 de agosto de 2015, otorgándose para ello un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- REQUERIR bajo apremio de multa** a los titulares del Contrato de concesión N° GLS-081, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen los Formularios de declaración y liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar correspondiente al III y IV trimestre de 2012; I, II, III y IV trimestre de 2013, 2014; I, II, III y IV trimestre

<sup>1</sup> Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

000078

17 MAR 2016

Hoja No. 6 de 6

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GLS-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

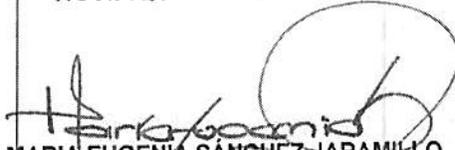
de 2015, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Remítase el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a fin de que resuelvan la cesión de derechos alegado con radicado No. 2012-412-028987-2 del 18 de septiembre de 2012 y el desistimiento de la cesión de derechos con oficio No. 2012-412-031517-2 del 09 de octubre de 2012.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Notifíquese el presente pronunciamiento en forma personal a los señores LUZ ANGELA RODRÍGUEZ SALAH, INGRID MOLLER BUSTOS y EDGAR MOLLER REYES, en calidad de titulares del contrato de concesión No. GLS-081 o en su defecto, súrtase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO**  
Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro

Proyectó: Angela Valderrama/ Abogada GSC-ZC  
Revisó: Marilyn Solano/ Abogada GSC-ZC